Exp. 590-2022-EPEN-00122
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0022

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle La Piscina, casa s/n, sector El Faro, municipio Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00122
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Ríos, provincia Bahoruco, imputado, recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos los días 15 y 16 de abril del año 2024, por los acusados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El Rubi, respectivamente, contra la sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00008, dictada en fecha 28 de febrero del año 2024, leída íntegramente el día 20 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00008, de fecha 28 de febrero de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01984 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 1 de agosto del año 2024,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00122
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, las violaciones a los artículos 6, 69.3.4.10 de la Constitución, artículos 1, 11, 14, 25 Código Procesal Penal, referentes a la primacía de la Constitución, tutela judicial, presunción de inocencia, igualdad ante la ley y el debido proceso; solicitamos que este tribunal tenga a bien revocar la sentencia penal núm. 102-2024-EPEN-00048, de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el caso seguido al señor [redacted], *conjuntamente con* [redacted], *en consecuencia, casar dicha decisión, ordenando sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en virtud del artículo 427-2 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015); toda vez que dicha sentencia resultó contradictoria, y no se configura la conducta atribuida con la descrita en la norma penal; así como el cese de la medida de coerción a su favor, declarando las costas de oficio por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Barahona, de fecha 12 de julio de 2024, ya que la decisión explica con suficiente fundamento las razones que le llevaron a los jueces a ratificar la pena impuesta por el tribunal sentenciador de 15 años de reclusión mayor.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 6, 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución y artículos 1, 11, 14, 25, 172, 333 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del análisis hecho por esta alzada a la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, y en ocasión de su valoración conjunta y armónica determinó que la responsabilidad penal de los imputados se encontraba comprometida, dado que comprobó la participación deliberada de estos en los hechos, la cual extrajo al valorar en juicio oral, público y contradictorio los elementos de prueba que lícitamente incorporó al proceso el órgano acusador, específicamente la prueba testimonial, constituida por los testimonios de las víctimas y los agentes policiales que actuaron en las investigaciones iniciales; donde los testigos y víctimas del proceso señalaron sin titubeo a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) El rubio como las personas que al junto de un desconocido encapuchado, y portando todos arma de fuego los interceptaron por la calle principal, entrada de Los Ríos, siendo aproximadamente la 6:00 de la tarde del día 18 de mayo de 2022 cuando salían de cortar limón en la propiedad del señor* [redacted] *en*

dicha comunidad de Los Ríos, y a punto de pistola, haciendo incluso disparos al aire los despojaron de sus teléfonos celulares y de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), indicando que los vieron, los reconocieron, con excepción de la persona encapuchada. El también, víctima y testigo [redacted], señaló con sus declaraciones que el día 12 de junio de 2022, fue interceptado por los referidos imputados en mención cuando salía de su conuco en un motor cargado de víveres por un callejón del municipio Los Ríos, que dichos imputados lo encañonaron, le bajaron los víveres del motor, le requirieron armas de fuego y al indicarle que no tenía armas se llevaron el motor y su celular, indicando que Yahony lo encañonó y [redacted] le quitó el celular. Los agentes policiales [redacted] y [redacted] confirmaron, en síntesis, que arrestaron a los imputados por órdenes de arresto que tenían en su contra debido a varias denuncias de hechos delictivos, que tenían varias fotos de ellos y de la pasola en que andaban, les dieron persecución, y por la presión se cayeron de la pasola y los detuvieron. Cabe destacar, que, no es cierto el argumento de ambos recurrentes en el sentido de que al retenerle el tribunal credibilidad a las declaraciones de las víctimas sustentó la sentencia en testimonios contradictorios, los cuales señalaron que al momento de cometer los hechos los imputados se encontraban encapuchados, esto así, porque lo que en verdad señalaron las víctima, específicamente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:[redacted]

> *testigo [redacted], fue que cuando fue interceptado junto a su esposa por los imputados [redacted] y [redacted] (a) El rubio, estos se encontraban en compañía de una tercera persona encapuchada, que fue quien le retiró los celulares y el dinero mientras [redacted] y [redacted] (a) El rubio los encañonaban, por lo que no se advierte la alegada contradicción e ilogicidad que invocan los imputados que contiene la sentencia, quedando plenamente identificados los susodichos mediante los testimonios a cargo respecto de la participación de cada imputado en los hechos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al recurrente se le imputa la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los delitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, por cuyos tipos penales fue condenado a quince (15) años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.2. En el medio vertido en el recurso de casación, esta Sala observa que el recurrente se concentra en sostener que la corte emitió una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada, incumpliendo con lo señalado en los artículos 6, 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución y 1, 11, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, al referirse a las quejas argüidas relativas a que las declaraciones ofrecidas por las víctimas y testigos eran contradictorias, limitándose a establecer que en la decisión del primer grado no se vislumbraban las aludidas discordancias. Dejando de lado que la víctima [redacted] declaró en el juicio que había dos personas encapuchadas, que no pudo ver su rostro y que uno tenía una pistola y otro un cuchillo; pero en la audiencia sobre medida de coerción manifestó que conoció al encartado [redacted] porque se quedó escondido, siendo evidente la discrepancia. En ese sentido, al imputado se le negó la oportunidad de ser procesado con apego al cumplimiento del disfrute de sus derechos fundamentales, con una decisión lógica, congruente, respetando los derechos y garantías constitucionales ya que, debió ser favorecido con la duda razonable, y, además, se debió aplicar de forma igualitaria la norma.

4.3. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, cuyas argumentaciones se encuentran copiadas en el ordinal 3.1. de esta decisión, se ha podido verificar que yerra el recurrente al afirmar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:[redacted]

Exp. 590-2022-EPEN-00122
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

alzada incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico que efectuó la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios invocados en el escrito de apelación, instaurando de forma pormenorizada los puntos a destacar con relación a cada medio de prueba, ofreciendo razones suficientes para ratificar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular la ponderación de la prueba testimonial; procediendo a detallar en sus fundamentaciones, lo relativo a las declaraciones brindadas por los señores [redacted] y [redacted], determinando que los testigos y víctimas realizaron un señalamiento directo e inequívoco, al identificar en el plenario al procesado [redacted] y al coimputado [redacted], como responsables de los dos hechos puestos a su cargo, ofreciendo detalles minuciosos del *modus operandis* en que se suscitaron los atracos. Siendo un hecho no controvertido, que el agraviado [redacted], claramente estableció que cuando fue interceptado con su esposa, los justiciables se encontraban en compañía de una tercera persona, que estaba encapuchada y que no pudo ver su rostro; pero sí el de sus atacantes, quedando despejada la aludida contradicción, pues en todo momento fue coherente al identificar al hoy recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4.4. Quedando evidenciado, que en este caso se hizo una correcta apreciación de esos testimonios, ya que resultaron verosímiles, coherentes, sinceros, espontáneos, claros, precisos y expuestos con seguridad; y que encontraron corroboración en los demás elementos de prueba sometidos al escrutinio de los juzgadores, entre los que se destacan las manifestaciones testificales de los agentes actuantes y el recibo de entrega de objetos recuperados; por tanto, el reclamo exteriorizado resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica.

4.5. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre y cuando la valoración sea realizada conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia[1], como se observa aconteció en este caso.

4.6. Así las cosas, resulta más que evidente que los elementos de prueba en su conjunto son el sustento de que se esfumara el velo de

[1] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, [redacted] 12220, pp.716

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:[redacted]

presunción de inocencia que revestía al encartado, ya que, a través de ellos, no solo quedó demostrada la ocurrencia de los hechos delictivos, sino también la vinculación del imputado con los ilícitos atribuidos, lo que legitima la sentencia de condena reiterada por la alzada, al amparo de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie la alzada desarrolló sistemáticamente su decisión, conforme lo disponen la norma procesal penal, la jurisprudencia de esta Segunda Sala y la doctrina; en consecuencia, nada tiene esta Alzada que reprochar al tribunal de marras pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos, verificando que las quejas del encausado carecían de sustento y no podían prosperar ante la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa, que sin resquicio de dudas permitió determinar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del impugnante; por consiguiente, no se vislumbra transgresión alguna en la sentencia impugnada a los derechos y garantías del imputado, consignados en los apartados 6, 69 numerales 3, 4 y 10 de la Constitución y 1, 11, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal.

4.8. En ese tenor, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***•e-mail:*** [redacted]